

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Nulidad Registro Civil  
**Demandante:** MARÍA ELVIA MORALES.  
**Demandado:** NATHALIE DÍAZ CARRERO.  
**Radicado:** 11001-31-10-007-2022-00008-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARÍA ELVIA MORALES, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, contra la decisión proferida el 30 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

1. **MARÍA ELVIRA MORALES**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda declarativa en contra de NATHALIE DÍAZ CARRERO, en la que proponer las siguientes pretensiones principales y subsidiarias:

**Principal:** Se declare la nulidad formal del registro civil de nacimiento de NATHALIE DÍAZ CARRERO realizado ante el Cónsul de Colombia en Nueva York, por haber incurrido en las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, *“al incluir el nombre del señor **HECTOR JAIRO DIAZ MORALES** (q.e.p.d.) como su padre, sin ser hija legítima y sin que hubiera sido reconocida como hija extramatrimonial”*.

**Subsidiaria:** Se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de NATHALIE DÍAZ CARRERO *“para que no se exprese en el folio correspondiente el nombre del supuesto padre por no ser hija legítima y no haber sido reconocida como hija extramatrimonial”*.

**Comunes:** ii) Se declare sin efecto alguno, por ineficacia absoluta, la anotación del registro civil de nacimiento de NATHALIE DÍAZ CARRERO, con relación a la paternidad que se endilga a HÉCTOR JAIRO DÍAZ MORALES; iii) Disponer, mientras *“judicialmente no se declare otra cosa, **NATHALIE DÍAZ***

**CARRERO**, no es hija bajo ninguna calidad, del señor **HECTOR JAIRO DÍAZ MORALES** (q.e.p.d.)"; iv) en consecuencia, que el registro civil de nacimiento de NATHALIE DIAZ CARRERO "es ineficaz para acreditar filiación respecto del causante **HECTOR JAIRO DIAZ MORALES**"; v) Se declare que NATHALIE DIAZ CARRERO "carece de vocación hereditaria en la sucesión de **HECTOR JAIRO DIAZ MORALES** por no ser su hija legítima (...) y tampoco haber sido reconocida por el mismo como su hija extramatrimonial"; y, vi) Declarar la "improcedencia del reconocimiento que, como heredera, en su calidad de hija, se hizo de **NATHALIE DIAZ CARRERO** en la Sucesión del causante **HECTOR JAIRO DIAZ MORALES** (q.e.p.d.)".

2. El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto, al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, despacho que la inadmitió por auto del 18 de enero de 2022, para que se aclare si lo solicitado es un proceso de nulidad de registro civil de nacimiento o de corrección, ello en razón a que la corrección es competencia de los Juzgado Civiles Municipales. Así mismo, que excluyera las pretensiones 3, 5 y 6 comunes pues se trata de "es una solicitud previa" que debe formularse en acápite aparte y las otras dos son ajenas al objeto del proceso de nulidad de registro civil de nacimiento, respectivamente.

3. Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandante dijo subsanar la demanda, indicando que, no hay lugar a excluir ninguna de las pretensiones de la demanda. En cuanto a la corrección, refiere que esta se da, únicamente, cuando no se acceda a la nulidad formal, procedente "por tratarse de un proceso DECLARATIVO, la que podrá o no, ser declarada en la Sentencia, pero qué en esta etapa procesal, no es procedente pronunciarse sobre la misma".

4. En proveído del 30 de marzo de 2022, rechazó la demanda, indicando que, los defectos detectados en la inadmisión, no fueron subsanados.

5. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación, indicando que los motivos de inadmisión, deben ser materia de pronunciamiento en la respectiva sentencia, no corresponden a defectos formales de la demanda. Según el legislador, las causales de inadmisión son taxativas, así aparecen en el art. 90 del Código General del Proceso, sin que el Juez pueda imponer obligaciones en el curso del proceso. Por lo anterior, solicitó sea revocado el auto de rechazo, y, en su lugar, sea admitida la demanda.

6. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 ibídem consagra que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión"*, la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En el *sub examine*, el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante proveído del 18 de enero de 2020, para que la parte actora la subsanara, conforme a las siguientes observaciones: i) Se aclare el tipo de proceso a adelantar, indicando si es de nulidad o corrección del registro civil de nacimiento, por cuanto de la corrección de *"registros civiles conocen son los juzgados civiles municipales, conforme así lo dispone el numeral 6º del art. 18 del C.G.P"*; ii) Precisara las pretensiones, con exclusión de las que no sean acumulables; iii) Se excluya la tercera pretensión común, por estar indebidamente acumulada,

corresponder a una solicitud previa, que debe formularse en acápite aparte; y, iv) Se excluyera las pretensiones quinta y sexta comunes, por ser ajenas al objeto del proceso de nulidad de registro civil de nacimiento.

Pues bien, en cuanto a este proveído es patente que varios de los motivos de inadmisión allí consignados no guardan ninguna relación con las causales previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto, el legislador no consagró en la referida norma que el juez pueda solicitar a la parte demandante que presente las pretensiones y los hechos de la demanda en determinado sentido, ni excluir aquellas que considera no son parte de la acción propuesta, pues, si ello es así, el asunto debe ser resuelto en la sentencia que desate la instancia. Tal es el caso de las pretensiones tercera, quinta y sexta comunes, en las que la demandante solicita sea declarada ineficaz la anotación del registro civil de nacimiento de NATHALIE DÍAZ CARRERO relativa a su filiación paterna, en el sentido que no puede ser tenida como hija del fallecido HECTOR JAIRO DÍAZ MORALES y que, en consecuencia, carece de vocación hereditaria para intervenir en el proceso de sucesión de HECTOR JAIRO DÍAZ MORALES.

No puede perderse de vista, que es deber del Juzgador interpretar la demanda y adecuar el trámite acorde con desentrañamiento que haga. En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al explicar:

*"Es el demandante quién desde el inicio está obligado a acatar esos lineamientos formales como principal interesado es que su demanda halle vía libre en su tramitación, sin embargo, las deficiencias que pudiera presentar su escrito introductorio, de ser advertidas en el control de admisibilidad, pueden ser subsanadas en el término previsto en el artículo 90 ejusdem; adicionalmente, el convocado, en su debido momento, también puede cuestionar la satisfacción de dichas exigencias mediante la formulación de la excepción previa de ineptitud de la demanda (art. 100, un. 5. ib.).*

*Con todo, es posible que solo al momento de proferir el fallo que decida la instancia, el sentenciador encuentre en la falta de claridad de la demanda un escollo para proveer, lo que no puede convertirse en un obstáculo insalvable para cumplir su deber de resolver en derecho la litis; es precisamente en esos eventos donde cobra importancia el deber de interpretar la demanda, con miras a desentrañar su sentido más genuino al advertir la presencia de palabras, frases o expresiones ininteligibles, oscuras o ambiguas y a la luz del principio según el cual, la efectividad de los derechos subjetivos constituye el fin que a través de la demanda se busca satisfacer"<sup>1</sup>.*

En consecuencia, ante la posibilidad de adecuar el trámite acorde con la interpretación que se haga de la demanda, no existe la necesidad de solicitar la exclusión de pretensiones, siempre y cuando estas cumplan con las demás reglas

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3280-2022 Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

establecidas en el Estatuto Procesal, entre ellas, que sean acumulables y que el Juez sea competente para conocerlas todas. Por ende, no había razón para inadmitir en este caso el líbelo, para que se excluya la tercera pretensión común, por estar indebidamente acumulada, corresponder a una solicitud previa, que debe formularse en acápite aparte; y, las pretensiones quinta y sexta comunes, por ser ajenas al objeto del proceso de nulidad de registro civil de nacimiento.

De otro lado, como motivo de inadmisión, solicitó la *a quo*, que la demandante aclarara si se trata de un proceso de nulidad (pretensión principal) o de corrección del registro civil (pretensión subsidiaria), en tanto, la segunda acción es competencia de los Jueces Civiles Municipales y por ello debía excluirse las pretensiones indebidamente acumuladas.

La anterior razón, es motivo de inadmisión de la demanda, pues el numeral 3 del art. 90 del Código General del Proceso, establece que el escrito genitor debe ser inadmitido cuando *"las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales"*. La misma normatividad, en su art. 88 contempla las reglas de acumulación de las pretensiones, consistentes en:

*"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

**1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.**

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"* (Subrayado intencional).

En el caso de marras, la señora María Elvira Morales, como pretensión subsidiaria planteó se ordene la **"CORRECCIÓN"** del registro civil de nacimiento de NATHALIE DÍAZ CARRERO *"para que no se exprese en el folio correspondiente el nombre del supuesto padre por no ser hija legítima y no haber sido reconocida como hija extramatrimonial"*.

Ahora bien, el numeral 6 del art. 18 del Código General del Proceso, indica que es competencia de los jueces civiles municipales *"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*. Es decir, que, la pretensión subsidiaria propuesta por la señora María Elvia Morales, incumple con el numeral 1 del art. 88 *ibídem*, para poder

acumular la pretensión de corrección, en tanto, el Juez de Familia carece de competencia para conocer dicha acción.

Es inaceptable entonces, el argumento planteado por el apoderado de la recurrente, dentro del escrito radicado ante la *a quo* como subsanación, cuando afirma que es viable el planteamiento de la pretensión de corrección, lo que no es admisible, ya que ella se incluyó de manera subsidiaria, esto es, en el evento de no prosperar la pretensión de nulidad formal "*por tratarse de un proceso DECLARATIVO, la que podrá o no, ser declarada en la Sentencia, pero qué en esta etapa procesal, no es procedente pronunciarse sobre la misma*"; lo anterior, en razón a que, corresponde *ab initio*, desde la demanda, fijar la competencia del juez a quien se dirige, de manera acorde con las disposiciones procesales pertinentes.

Con base en lo considerado, será confirmada la providencia que rechazó la demanda, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales, pues acumuló una pretensión que no es competencia del Juez de Familia, razón suficiente para inadmitir y, al no subsanarse, proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

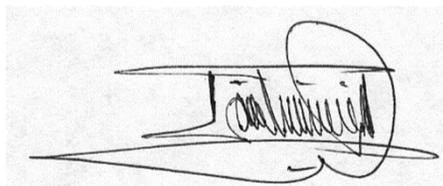
## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, esto es el proferido el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

**SEGUNDO: SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**

